



Ciudad de México, a 27 de Diciembre de 2019.

VISTO: PARA RESOLVER SOBRE LA CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN CONFIDENCIAL QUE DA RESPUESTA RESPECTO DE LA SOLICITUD DE INFORMACIÓN CON EL NÚMERO DE FOLIO 0001300160719, PRESENTADA POR EL SOLICITANTE A TRAVÉS DE LA PLATAFORMA NACIONAL DE TRANSPARENCIA EL DÍA DIEZ DE OCTUBRE DEL 2019, EN VISTA DE LO ANTERIOR, SE FORMULA LA PRESENTE RESOLUCIÓN EN ATENCIÓN A LOS SIGUIENTES:

RESULTANDOS.

PRIMERO: El día 10 de octubre del año 2019, el particular presentó la solicitud de información con el número de folio 0001300160719, mediante la Plataforma Nacional de Transparencia, requiriendo lo siguiente:

"SOLICITO LOS DOCUMENTOS ORDENES DE PAGO CONTRATOS QUE INDIQUEN EL COSTO UNITARIO Y EL NUMERO DE UNIDADES QUE SE COMPRARON DE LOS SIGUIENTES MEDICAMENTOS PEMBROZILUMAB Y KEYTEUDA DURANTE EL 2018 Y LO QUE VA DEL 2019 PARA CADA UNA DE LAS INSTITUCIONES DE SALUD SELECCIONADAS EN ESTA SOLICITUD DE INFORMACIÓN. NO PODRÁ OMITIR EL NOMBRE DE LAS EMPRESAS A LAS QUE SE LES HIZO ESTA ADQUISICIÓN.." [Sic]

SEGUNDO: En virtud de lo anterior, la Unidad de Transparencia de esta Dependencia, remitió la respuesta proporcionadas por las áreas competentes, al particular mediante oficio número 3850/19 del 6 de noviembre del 2019.

TERCERO: A la cual, el particular interpuso el recurso de revisión ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, a la cual el recayó el número RRA 14527/19.

CUARTO: En el cumplimiento de citado Recurso de Revisión, el Organismo Garante modificó la respuesta emitida por este Sujeto Obligado, instruyendo a efecto de que:

- **Entregue al particular lo remitido en alegatos, es decir, el oficio número 4125/19**

Continúa hoja dos...



ASUNTO: Hoja dos del acta de Comité.

de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, así como los documentos adjuntos.

QUINTO: En relación a los documentos adjuntos del oficio número 4125/19 de fecha veintidós de noviembre del año en curso, suscrito por el Jefe de la Unidad de Transparencia, los mismos contienen información de carácter **confidencial**, siendo esta los siguientes datos personales de una persona física identificada o identificable:

- Matrícula del militar.

Ya que en la documentación relacionada con la búsqueda realizada por los hospitales y clínicas navales pertenecientes a la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, que se entrega al particular en los anexos de la solicitud que nos ocupa, se encuentra plasmado el número de matrícula militar del personal naval que informó sobre la búsqueda exhaustiva realizada en cada escalón sanitario, siendo esta información confidencial, esto de conformidad con el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO: Este órgano colegiado revisó las constancias del expediente en el que se actúa con el objeto de contar con los medios de convicción necesarios para el pronunciamiento de la presente resolución, con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS.

PRIMERO: Este Comité es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 43, 44 fracción II, 137 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 64, 65 fracción II, 140 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 83 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

Continúa hoja tres...



ASUNTO: Hoja tres del acta de Comité.

SEGUNDO: Durante la sesión extraordinaria del Pleno de este Comité, se analizaron las constancias del expediente, por actualizarse alguno de los supuestos de clasificación, a fin de CONFIRMAR, MODIFICAR O REVOCAR la decisión del Área Administrativa, de conformidad a lo establecido en el artículo 102 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la información Pública y 84 fracción III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados.

TERCERO: Con el objeto de ilustrar la controversia planteada y lograr claridad en el tratamiento del tema de estudio, resulta conveniente precisar la solicitud de información, que el particular solicita en la modalidad de: **“Entrega por internet en la PNT.”**

CUARTO: Por otra parte y en lo que se refiere a la clasificación confidencial realizada por la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval, de los siguientes datos personales:

- Matrícula del militar.

Es conveniente señalar, que en la copia de los documentos solicitados se encuentra plasmada información confidencial en términos de lo dispuesto por los artículos 6 apartado “A” fracción II, 16 párrafo Segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y artículos 3 fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, la cual prevé lo siguiente:

ARTÍCULOS 6 APARTADO “A” FRACCIÓN II Y 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. -

Artículo 6, apartado A. Fracción II. *Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se registrarán por los siguientes principios y bases:*

La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

Continúa hoja cuatro...



ASUNTO: Hoja cuatro del acta de Comité.

Artículo 16. Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.

ARTÍCULO 3 FRACCIÓN IX DE LA LEY GENERAL DE PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES EN POSESIÓN DE SUJETOS OBLIGADOS.-

Artículo 3. Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

fracción IX. Datos personales: *Cualquier información concerniente a una persona física identificada o identificable. Se considera que una persona es identificable cuando su identidad pueda determinarse directa o indirectamente a través de cualquier información;*

Artículo 6. El Estado garantizará la privacidad de los individuos y deberá velar porque terceras personas no incurran en conductas que puedan afectarla arbitrariamente.

Por lo que citada clasificación fue realizada con fundamento a lo establecido en los artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; apartado Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información de las Dependencias y Entidades de la Administración Pública Federal, así como para la elaboración de versiones públicas, que a la letra dicen:

LEY GENERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 116.- “Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

Continúa hoja cinco...



ASUNTO: Hoja cinco del acta de Comité.

LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA:

Artículo 113. Se considera información confidencial:

- I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Por otra parte, los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, que tienen por objeto establecer los criterios con base en los cuales los sujetos obligados clasificarán como reservada o confidencial la información que posean, desclasificarán y generarán, en su caso, versiones públicas de expedientes o documentos que contengan partes o secciones clasificadas, establecen en su apartado Trigésimo Octavo:

Se considera información confidencial:

- I. **Los datos personales en los términos de la norma aplicable;**

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los servidores públicos facultados para ello.

Bajo ese tenor, los datos personales de una persona física identificada o identificable, son confidenciales y susceptibles de protegerse, y para que esta Dependencia pueda difundir los datos personales contenidos en su base de datos a un tercero distinto de su titular, se debe contar con el consentimiento de éste.

Por lo anterior, este Órgano Colegiado considera pertinente analizar el tipo de datos personales contenidos dentro de la documentación requerida en la solicitud que nos ocupa, cuya clasificación confidencial ha sido solicitada por la Dirección General Adjunta de Sanidad Naval:

MATRÍCULA DEL MILITAR. El número de matrícula del militar, es un número único e irrepetible y fue asignado por la Secretaría de la Defensa Nacional a cada militar y conscriptos que realizan el servicio militar nacional, por lo que sólo incumbe a su titular.

Continúa hoja seis...



ASUNTO: Hoja seis del acta de Comité.

Sirve de apoyo el criterio 3/2014 emitido por el Pleno del INAI, que establece lo siguiente:

“Número de empleado, o su equivalente, si se integra con datos personales del trabajador o permite acceder a éstos sin necesidad de una contraseña, constituye información confidencial. El número de empleado, con independencia del nombre que reciba, constituye un instrumento de control interno que permite a las dependencias y entidades identificar a sus trabajadores, y a éstos les facilita la realización de gestiones en su carácter de empleado. En este sentido, cuando el número de empleado, o su equivalente, se integra con datos personales de los trabajadores; o funciona como una clave de acceso que no requiere adicionalmente de una contraseña para ingresar a sistemas o bases en las que obran datos personales, procede su clasificación en términos de lo previsto en el artículo 18, fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, en relación con el artículo 3, fracción II de ese mismo ordenamiento. Sin embargo, cuando el número de empleado es un elemento que requiere de una contraseña para acceder a sistemas de datos o su conformación no revela datos personales, no reviste el carácter de confidencial, ya que por sí solo no permite el acceso a los datos personales de los servidores públicos.

En ese sentido, este órgano colegiado considera que, la difusión de los datos personales confidenciales que obran en los documentos solicitados, vulneraría el derecho constitucional de salvaguardar información relativa a la vida privada y datos personales de una persona identificada o identificable, establecido en los artículos 6º, apartado A, fracción II y 16 de nuestra Carta Magna.

Así es, el artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas, el derecho a la privacidad y de protección de datos personales, comprende aquellos documentos e información que le son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6º en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades, será confidencial.

Continúa hoja siete...



ASUNTO: Hoja siete del acta de Comité.

Una vez analizada la documentación clasificada por el área y la legislación anterior, es dable señalar que, este Comité de Transparencia concluye que la sección testada y clasificada por el Área Competente, es información **CONFIDENCIAL**, ya que da cuenta de datos personales que se encuentran dentro de las copias de los documentos solicitados por el requirente dentro de la solicitud que nos ocupa, datos personales concernientes únicamente a los militares que participaron ese documento y de quien no se cuenta con su consentimiento expreso para otorgarlo.

Por lo anterior, al encuadrarse en la especie la hipótesis prevista en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal en la materia, este Órgano **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, la información referente a:

- Número de matrícula del militar.

Que se encuentra plasmado e integrado dentro de los anexos que se entregaran al particular en cumplimiento al acuerdo dictado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales dentro del Recurso de Revisión número RRA14527/19, por ser datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable, de quien no se cuenta con el consentimiento expreso para la entrega de su información personal, esto de conformidad con el artículo 6 apartado A, fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por lo anterior, este Órgano **APRUEBA** la versión pública de la información solicitada, por contener las partes o secciones testadas información clasificada como **CONFIDENCIAL** de acuerdo a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 3 y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y en el apartado Quincuagésimo Sexto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas.

En virtud de lo expuesto y fundado, este Comité de Transparencia:

Continúa hoja ocho...



ASUNTO: Hoja ocho del acta de Comité.

RESUELVE.

PRIMERO: El Pleno de este Comité **CONFIRMA Y DECLARA FORMALMENTE COMO INFORMACIÓN CONFIDENCIAL**, el número de matrícula del militar, contenido en la copia del documento solicitado, de conformidad a lo establecido en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y del apartado Trigésimo Octavo fracción I de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas.

SEGUNDO: Se emite la presente resolución, misma que se registra en el libro correspondiente con el número de acta que al rubro se indica.

TERCERO: Se instruye a la Unidad de Transparencia para que remita la versión pública del documento solicitado, encontrándose debidamente testadas las partes o secciones clasificadas, acompañada de la presente resolución.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de Marina, quienes firman la presente resolución para su debida constancia legal.

Continúa hoja nueve...



GOBIERNO DE
MÉXICO

MARINA
SECRETARÍA DE MARINA



2019
AÑO DEL CENTENARIO DEL REVO
EMILIANO ZAPATA

SECRETARÍA DE MARINA.
COMITÉ DE TRANSPARENCIA.
RESOLUCIÓN DE CLASIFICACIÓN
ACTA DE COMITÉ NÚM.-CT-C-65/19.

ASUNTO: Hoja nueve del acta de Comité.

COMITÉ DE TRANSPARENCIA DE LA SECRETARÍA DE MARINA.



SECRETARIA DE MARINA
COMITE DE TRANSPARENCIA

ALMIRANTE
OFICIAL MAYOR DE MARINA.
PRESIDENTE
ENRIQUE GENARO PADILLA ÁVILA.

ALMIRANTE
TITULAR DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.
PRIMER VOCAL
LUIS OROZCO INCLAN.

CONTRALMIRANTE
JEFE DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
SEGUNDO VOCAL-SECRETARIO
LUIS LÁZARO CORNEJO OLIVARES.